



Decreto 6

PROHIBE LA CORTA DE ARBOLES A ORILLAS DEL CAMINO QUE SEÑALA
MINISTERIO DE AGRICULTURA

Fecha Publicación: 31-ENE-1975 | Fecha Promulgación: 06-ENE-1975

Tipo Versión: Única De : 31-ENE-1975

Url Corta: <http://bcn.cl/2liqv>



PROHIBE LA CORTA DE ARBOLES A ORILLAS DEL CAMINO QUE SEÑALA

Santiago, 6 de Enero de 1975.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 6.- Vistos: lo manifestado por la Corporación Nacional Forestal y la Dirección de Turismo en sus oficios N° 2.071 y N° 1.099, respectivamente, ambos de 1974; lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 15.020; el decreto supremo N° 4.363, de 30 de Junio de 1931, expedido por el Ministerio de Tierras y Colonización, que contiene el texto de la Ley de Bosques, modificado por la ley N°15.066, de 14 de Diciembre de 1962; la ley N° 16.640; el DFL. N° 295, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura, y los decretos leyes N°s. 1 y 9, de 1973, y

Considerando:

Que el Estado tiene la obligación de promover y velar por el desarrollo del Turismo y la protección de los Recursos Forestales del país.

Que en la provincia de Valparaíso, comuna de Casablanca, existe una avenida de eucaliptos, cuya corta se hace necesario prohibir para mantener la belleza del paisaje y el atractivo turístico de la zona,

Decreto:

Artículo 1°.- Prohíbese la corta o aprovechamiento en cualquier forma de los árboles que se encuentran situados a menos de 20 metros de ambas orillas del tramo de camino público, que nace en el Km.86 de la ruta 68 que une Santiago con Valparaíso, en el sector llamado "La Playa", y que termina en el puente y denominado "La Draga", en un largo aproximado de 6 Km. con dirección hacia el balneario de Algarrobo

Artículo 2°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Servicio Agrícola y Ganadero, previo informe de la Corporación Nacional Forestal, podrá autorizar la corta de árboles en los límites fijados precedentemente, cuando razones estrictamente técnicas así lo aconsejen, debiéndose en todo caso reponer los árboles cortados, por parte del propietario de los mismos.

Artículo 3°.- El Cuerpo de Carabineros de Chile, el Servicio Agrícola y Ganadero y la Corporación Nacional Forestal arbitrarán todas las medidas necesarias para hacer respetar las normas contenidas en el presente decreto fiscalizando su cumplimiento.

Artículo 4°.- Las infracciones a las normas de este decreto serán sancionadas administrativamente por el Servicio Agrícola y Ganadero de acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente y se les aplicará la pena señalada en el artículo 249 de la ley N° 16.640.

Artículo 5°.- El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización a que se refiere el artículo 2° del presente decreto, hará aplicable al infractor las sanciones señaladas en el artículo 4°, sin perjuicio de la facultad de la autoridad respectiva de dejar, de inmediato, sin efecto la autorización correspondiente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese por cuenta de la Corporación Nacional Forestal.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Tucapel Vallejos Reginato, General de Carabineros, Ministro de Agricultura.- Oscar Bonilla Bradanovic, General de División, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Renato Gazmuri Schleyer, Subsecretario de Agricultura.